

## **ORDENANZA N° 5.717**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CAPITAL DE LA RIOJA SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

#### **CAPITULO I**

##### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto promover el cuidado y protección integral y generalizado de la población animal en la Capital de La Rioja, su tenencia responsable con criterios de humanidad, educación de la población en tal sentido; incentivar el control de la natalidad, promover la adopción, imponer obligaciones a las personas que mantienen bajo su cuidado animales y sancionar a quienes incumplan la presente, como así también legislar sobre refugios, criaderos, guarderías y/o centro de contención, así mismo todo lo relacionado a los animales que se encuentren extraviados en la vía pública.

**ARTÍCULO 2º.-** Toda persona podrá ser cuidador de animales, debiendo mantenerlos dentro de su propiedad, vivienda o lugar en que resida, y adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir los riesgos que pudiesen significar para terceros. Las personas referidas, deberán impedir la salida de los animales hacia la vía pública sin compañía.

**ARTÍCULO 3º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Área o Dirección que la Función Ejecutiva Municipal determine.

#### **CAPITULO II**

##### **TENENCIA RESPONSABLE**

**ARTÍCULO 4º.-** Considerase “Cuidador de Animales”, a las personas responsables directamente de la alimentación, alojamiento, esterilización y de facilitar la atención medica veterinaria a animales que se encuentren bajo su cuidado.

**ARTÍCULO 5º.-** El cuidador de animales deberá mantener a su animal dentro de su propiedad, en caso de paseo o locomoción del animal en lugares públicos deberá hacerlo con correa y/o bozal para aquellos animales considerados como potencialmente peligrosos.

**ARTÍCULO 6º.-** Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en transporte de pasajeros, locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta y almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos y centros de salud. Exceptuase de lo prescripto a los perros – guía y animales de compañía por indicación médica, quienes deberán llevar en un lugar visible el distintivo oficial de tal condición, acreditando documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de sus cuidadores.

**ARTÍCULO 7º.-** Los cuidadores deberán empadronar a sus animales en un Registro Municipal de Animales (creado o a crearse) o en una Asociación Civil que la Función Ejecutiva Municipal seleccione o determine. El mismo será gratuito, de manera virtual y estará en la página web oficial de la Municipalidad de La Rioja y cuyo fin será exclusivamente para datos registrales y estadísticos.

**ARTÍCULO 8º.-** Los animales que se encuentran en situación de calle, hasta que se cree un refugio animal municipal, solo podrán ser llevados a instancias de la Autoridad de Aplicación para curación, esterilización, desparasitación, vacunas, adopción y/o tránsito.

### **CAPITULO III**

#### **DEL SISTEMA PUBLICO DE ADOPCIONES**

**ARTÍCULO 9º.-** Establécese el Sistema Público de Adopción (registro) a cargo de la Autoridad de Aplicación u organismo que la Autoridad disponga.

**ARTÍCULO 10º.-** Los animales no registrados, abandonados o en situación de calle que no sean reclamados por sus cuidadores dentro de los cinco (5) días hábiles de que hayan sido capturados por la autoridad competente municipal, serán puestos a disposición de adopción.

**ARTÍCULO 11º.-** Otórguese el beneficio de eximición de tasas y servicios municipales por el termino de seis (6) meses, a todo aquel que tome en adopción responsable uno de los animales registrados en el Refugio Municipal (creado o a crearse) u otro organismo que disponga la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se otorgará igual beneficio a aquellas personas inscriptas en el Registro como Hogar de Transito de Animales que efectivamente cumplan con el tránsito de seis (6) meses efectivos, determinado por Autoridad de Aplicación. Se podrá obtener solo un beneficio por año, y en caso de Transito, al finalizar el mismo. El beneficio será regulado en su forma y monto por el Área competente que disponga el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 12º.-** Registro de hogares de transito de animales: los vecinos de la ciudad de la Rioja podrán registrarse para dar alojamiento transitorio a aquellos animales no registrados en el Municipio u otro organismo, abandonados o que se encuentren en situación de calle que no sean reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles de que hayan sido capturados por la autoridad competente. La autoridad de aplicación o quien esta disponga será quien evalúe las condiciones habitacionales de los inscriptos, así como será quien realice los controles periódicos para constatar el bienestar del animal en tránsito y entregara la certificación correspondiente para que se obtenga en beneficio de eximición. El registro contendrá los datos personales de la persona que le de alojamiento transitorio o adoptante (documento, domicilio, nombre, etc.) y los datos de los animales en tránsito o adoptados (especie, edad, características físicas, vacunas, esterilización, etc.).

**ARTÍCULO 13º.-** Sistema de adopciones: la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- a) Llevar a cabo un relevamiento de todos los animales abandonados, dentro del ejido municipal. Podrá trabajar en conjunto con las distintas fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, concejos vecinales, con quienes podrá en caso de ser necesario, acordar espacios físicos aptos para alberges transitorios, ayudar a tareas acordes y colaborar con la difusión de la presente ordenanza;
- b) Captura ética de los animales abandonados dentro del ejido municipal;
- c) Receptar denuncia de los vecinos que tenga por objeto comunicar el abandono o mal trato de animales;

- d) Entregar en adopción los animales que han sido castrados, luego de ser vacunados, desparasitados y esterilizados;
- e) Evaluar que el futuro cuidador, cumpla con los requisitos para ser adoptante;
- f) Llevar un registro de animales adoptados y su adoptante responsable; como también de los cuidadores en tránsito;
- g) Visitar al adoptante para constatar el estado del animal adoptado;
- h) Negar adopciones y/o recuperar animales adoptados previa evaluación. -

**ARTÍCULO 14°.-** Serán requisitos para adoptar:

- a) Ser mayor de edad;
- b) No tener denuncia por violencia hacia personas y/o denuncia sobre, maltrato hacia animales y/o violación a cualquier otra normativa referente a la protección de animales;
- c) Ser propietario y/o detentar una tenencia legítima y habitual de la propiedad sobre la cual recaerá la eximición de tasa y servicios municipales;
- d) Contar con un espacio en condiciones óptimas para el cuidado del animal adoptado. -

**ARTÍCULO 15°.-** En caso de que la autoridad competente constatare alguna falta, o cualquier circunstancia que a su criterio se entienda como irresponsabilidad del adoptante, la autoridad de aplicación podrá recuperar el animal adoptado y hacer cesar automáticamente todo tipo de beneficio, no dando lugar a ningún tipo de resarcimiento, dejando debida constancia. Recuperado el animal se procederá a brindarle los cuidados necesarios y podrá disponerse una nueva adopción. -

**ARTÍCULO 16°.-** Para excepción, el adoptante o el inscripto en el registro de tránsito de animales, deberá presentar ante la dirección de rentas municipal, el certificado extendido por la autoridad de aplicación. El ejecutivo municipal deberá tomar todas las medidas necesarias para que a través de los medios de comunicación se de publicidad a este sistema y la importancia de la participación de toda la población, para el éxito del mismo. -

#### **CAPITULO IV**

##### **DEL CONTROL POBLACIONAL Y SANITARIO.**

**ARTÍCULO 17°.-** Establécese como método generalizado para controlar la superpoblación animal en todo el ámbito de la capital de La Rioja, la esterilización quirúrgica entendiéndose por ella a la extirpación de gónadas u ovariectomía. La misma debería alcanzar al 10% anual de la población total animal, priorizando caninos y felinos. Tendrá carácter de masiva, sistemática, abarcativa, extendida geográficamente, temprana y gratuita.

**ARTÍCULO 18°.-** Serán esterilizados los animales, mientras su condición física lo permita, por voluntad de sus cuidadores o por haber sido hallados en la vía pública y no reclamados dentro del plazo estipulados en la presente.

**ARTÍCULO 19°.-** La autoridad de aplicación establecerá, los calendarios de desparasitación, vacunación y controles sanitarios. Este calendario será de cumplimiento obligatorio para todos los cuidadores de animales.

**ARTÍCULO 20°.-** Se implementarán programas de control de parásitos internos y externos, así mismo se garantizará toda otra acción de profilaxis contra las enfermedades

zoonoticas que disponga la autoridad de aplicación, informando a la población las acciones de prevención correspondientes.

## **CAPITULO V**

### **DEL MALTRATO ANIMAL**

**ARTÍCULO 21°.-** Prohíbese en la capital de La Rioja:

- a) Maltratar, torturar y agredir físicamente a animales, así como someterlos a cualquier práctica que produzca sufrimiento o daño;
- b) Abandonar animales;
- c) Mantener animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atente contra la salud de los animales;
- d) La organización, celebración de espectáculos, actos públicos o privados de riñas, corridas y otras actividades que impliquen crueldad, sometimientos o sufrimiento animal;
- e) No facilitarles la alimentación adecuada y necesaria;
- f) Ejercer la venta ambulante de animales;
- g) Hacerlos trabajar (queda prohibida la tracción a sangre);
- h) Estimularlos con drogas sin fines terapéuticos,
- i) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- j) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
- k) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio.

## **CAPITULO VI**

### **LINEA DE ASESORAMIENTO, MALTRATO Y EXTRAVIO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 22°.-** Crease la “Línea de Asesoramiento sobre Maltrato y Extravió de Animales”, siendo su objetivo orientar, informar y canalizar las denuncias sobre animales domésticos, maltratados y extraviados, accesibles a todos los vecinos.

**ARTÍCULO 23°.-** La función principal de la “Línea de Asesoramiento, Maltrato y Extravio de Animales”, es brindar asesoramiento las 24 horas y recibir denuncias de maltrato, abandono, abuso, y falta de ética en la comercialización de los animales.

**ARTÍCULO 24°.-** La información referente a los animales extraviados será registrada en la página web municipal en la cual se podrán cargar los siguientes datos:

- a) Lugar o zona de extravío o recupero de animales;
- b) Características del animal;
- c) Foto del animal;
- d) Observaciones que se considere relevantes, a excepción de cualquier tipo de ofrecimiento de recompensa;
- e) Cualquier otro dato de interés.

**ARTÍCULO 25°.-** La línea será gratuita para que las personas puedan realizar sus reclamos denuncias o consultas.

**ARTÍCULO 26°.-** El municipio de La Rioja pondrá a disposición de proteccionistas, ambientalistas y vecinos que lo requieran, un abogado matriculado que

actuará como asesor letrado quien brindará ayuda legal sobre problemáticas de animales siempre a requerimiento de la autoridad de aplicación.

## **CAPITULO VII**

### **ALBERGUES DE ANIMALES: CRIADEROS, ESCUELAS, RESIDENCIAS, ASILOS. COMERCIALIZACION DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 27°.-** Los establecimientos que alberguen animales, como las asociaciones, entes privados, públicos y todos aquellos que se dediquen a la cría, comercialización, adiestramientos, recreación y/o acogida, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de la Autoridad Competente, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en la presente Ordenanza y en la ordenanza N° 5594/19.

## **CAPITULO VIII**

### **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**ARTICULO 1°.-** Establézcase por la presente ordenanza el régimen jurídico aplicable a la circulación y tenencia en la vía pública de perros potencialmente peligrosos en todo el territorio de la ciudad Capital de La Rioja para preservar la vida y la integridad física de las personas y animales.

**ARTICULO 2°.-** Queda prohibida la circulación y tenencia en la vía pública de perros potencialmente peligrosos sin correa, bozal y collar identificatorio. La inobservancia a esta prohibición será reprimida por la autoridad de aplicación, quien en primera instancia deberá ordenar la colocación de collar, correa y bozal al dueño o guardián del perro potencialmente peligroso.

El incumplimiento e inobservancia del presente artículo podrá ser sancionada con multa.

**ARTÍCULO 3°.- Terminología.** Determinase que a los fines de la presente ordenanza los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

**i)** Perros potencialmente peligrosos: Considérense perros potencialmente peligrosos a aquellos que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo pudieran poner en peligro la integridad física de personas que circulen o permanezcan en la vía pública y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero. En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente ordenanza y a sus cruza.

**j)** Correa: Cinta reforzada resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;

**k)** Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca.

**l)** Collar identificatorio: Collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, el que deberá tener el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

**ARTICULO 4°.-** La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Se prohíbe la presencia y circulación en espacios públicos de perros potencialmente peligrosos en libertad de acción. Los mismos deberán

ser conducidos con correa o cadena de hasta un metro de longitud, bozal y collar identificatorio adecuados a su raza.

El dueño, tenedor o paseador no podrá circular con más de un perro potencialmente peligroso por vez.

- Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.
- En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.

**ARTICULO 5°.- SANCIONES.** A aquellos dueños que incumplan con lo previsto en la presente normativa se le aplicará una multa, la cual determinará la autoridad de aplicación que designe el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 6°.-** Establézcase que, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ordenanza para casos específicos de utilización de perros potencialmente peligrosos, que se detallan a continuación:

- Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados.
- Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares.
- Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno.

**ARTICULO 7°.-** Se consideran infracciones a la presente ley:

- e) Dejar en libertad de acción a un perro peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- f) Permanecer y transitar en lugares públicos con perros peligrosos sin collar, correa y bozal.
- g) Oponerse a suministrar información del perro requerida por las autoridades competentes.

**ARTICULO 8°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será aquella designada por el Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 9°.-** La autoridad de aplicación establecerá y actualizará los montos de las infracciones previstas en la presente.

**ARTICULO 10°.-** La autoridad de aplicación puede:

- Incluir otras razas a las detalladas en el presente artículo.
  - Incluir otros métodos de identificación que se agregarán a los ya establecidos en esta Ordenanza.
- l) Rottweiler;
  - m) Pitbull terrier;
  - n) Dogo argentino;
  - o) Doberman;
  - p) Ovejero alemán;
  - q) Filabrasileño;
  - r) American Staffordshire;
  - s) Staffordshire bull terrier,
  - t) Mastiff;
  - u) Bullmastiff;

- v) Dogo de Burdeos;
- w) Mastín napolitano;
- x) Bull terrier;
- y) Presa canario;
- z) Akita inu.

También se consideran perros potencialmente peligrosos a los nacidos de cruces entre las razas incluidas en la lista o con otras razas que den como resultado animales de más de 20 kilos de peso, perímetro torácico entre 60 y 80 centímetros, cabeza voluminosa y cuello corto, fuerte musculatura, mandíbula grande y boca profunda y resistencia y carácter marcado.

*Capítulo modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 6385*

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS CONTRAVENCIONES O FALTAS**

**ARTÍCULO 39º.-** Son consideradas faltas las siguientes:

- 1) Transportar animales sin correa en la vía pública;
- 2) No recoger las deposiciones de animales en espacios públicos;
- 3) Ingresar animales en locales públicos. Quedan exceptuados los perros guía y animales de compañía por indicación médica que estén debidamente identificados;
- 4) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en la presente ordenanza;
- 5) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salubridad;
- 6) No facilitarles la alimentación adecuada y necesaria;
- 7) Maltrato comprobado por parte de los cuidadores;
- 8) Abandonar animales en la vía pública;
- 9) No dar cumplimiento a la observación antirrábica obligatoria;
- 10) Albergar animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atenten contra la salud de los animales;
- 11) Ejercer la venta ambulante de animales;
- 12) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, exceptuando que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene por motivos de piedad y sea realizado por médico veterinario matriculado;
  - 13) Conducir perros potencialmente peligrosos por la vía pública sin estar registrados y/o sin correa ni bozal;
  - 14) No declarar la tenencia de animales de corral en zonas urbanas;
  - 15) Participar organizar, promover u difundir riñas y carreras de animales;
  - 16) Adiestrar y/o entrenar animales para fines delictivos;
  - 17) Provocar lesiones estimularlos con drogas sin fines terapéuticos que le produzcan daño o la muerte al animal;
  - 18) Provocar la muerte de animales sin fundamento médico veterinario y sin previo asentimiento de dichos profesionales;
  - 19) Propiciar trabajo insalubre o cruel a los animales;
  - 20) Realizar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugar o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
  - 21) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario;
  - 22) La reincidencia es considerada una falta grave.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 40º.-** Las faltas (contravenciones o infracciones) cometidas en la presente ordenanza, se someterán al procedimiento del código de faltas, siendo las mismas de:

- a) Multa (en pesos o su equivalente en litros de nafta súper)

- b) Clausura
- c) Inhabilitación
- d) Retención
- e) Arresto.

**ARTÍCULO 41°.-** El ejecutivo municipal reglamentara la presente ordenanza en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación. -

**ARTÍCULO 42°.-** La función ejecutiva municipal, deberá destinar una partida presupuestaria a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza. –

**ARTÍCULO 43°.-** Derogar toda norma o disposición que se oponga la presente. –

**ARTÍCULO 44°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por el Bloque Renovador Justicialista.-